

entes condiciones:

a) Que medie petición de cualquier partícipe.

b) Que no se haga desmerecer mucho como consecuencia de la división la aportación de otro condueño.

c) Que no se conozca pacto que impida la división de la comunidad.

d) Que consientan los que en el expediente de concentración aparezcan como arrendatarios, aparceros o titulares de otros derechos o situaciones sobre la finca que no recaigan sobre las cuotas, salvo que siendo titulares de créditos se les pague o afiance.

2. Los participantes que no asintieren podrán exigir, durante el periodo de publicación de bases, la continuación de la comunidad por las cuotas restantes.

3. En las comunidades hereditarias se requerirá el consentimiento de todos los interesados. De no obtenerse, la adjudicación en el Acta de Reorganización y la inscripción en el Registro de la Propiedad se hará a nombre de los herederos, en concepto de tales, con expresión de sus circunstancias personales clase de sucesión y extensión con que resulten llamados a ella, si estos datos fueran conocidos, y en todo caso, las circunstancias del causante; haciéndose en la inscripción la advertencia de que no existe adjudicación de cuota concreta.

Si no hubieren transcurrido ciento ochenta días desde la muerte del testador, se observará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes.

4. Si los cónyuges diesen su consentimiento para que se constituyan copropiedades con las parcelas por ellos o por la sociedad conyugal aportadas a la concentración, el Instituto podrá establecerlas en el Acuerdo de Concentración señalando las cuotas correspondientes en el Acta y haciéndose constar en la inscripción el origen voluntario de estas copropiedades.

Artículo 196

Las tierras aportadas a la concentración se agruparán por clases según su productividad y cultivo asignándose a cada clase un valor relativo al efecto de llevar a cabo compensaciones cuando resulten necesarias.

SECCION 3ª REORGANIZACION DE LA PROPIEDAD

Artículo 197

1. Firmes las bases se procederá por el Instituto a la preparación del Pro-

yecto de Concentración, que constará de un plano que refleje la nueva distribución de la propiedad de una relación de propietarios en la que con referencia al plano, se indiquen las fincas que en un principio se asignan a cada uno y de otra, relación de las servidumbres prediales que en su caso hayan de establecerse según las conveniencias de la nueva ordenación de la propiedad.

2. El Proyecto de Concentración será objeto de encuesta, en la forma y plazos establecidos en el artículo 209 de esta Ley.

3. Durante el período de encuesta los interesados en la concentración podrán formular, verbalmente o por escrito, las observaciones o sugerencias que estimen oportunas.

Artículo 198

1. Con respecto a las cargas y situaciones jurídicas que hubiesen sido ya acreditadas en el procedimiento de concentración se requerirá al anunciar la encuesta del Proyecto de Concentración, a los correspondientes titulares, con excepción de los de servidumbres prediales, para que de acuerdo con los propietarios afectados y dentro del lote de reemplazo señalen la finca, porción de finca o parte alicuota de la misma, según los casos, sobre las que tales derechos o situaciones jurídicas han de quedar establecidos en el futuro, apercibiéndose de que si no se acredita su conformidad dentro de los plazos señalados, la traslación se verificará de oficio por el Instituto.

Los acuerdos de los interesados sólo se respetarán cuando la posible ejecución de los derechos trasladados no afecte a la indivisibilidad de la unidad mínima.

2. La conformidad de los interesados acerca de la traslación de las situaciones jurídicas al lote de reemplazo o el acuerdo que sobre tal extremo se adopte en caso de disconformidad no obstará al derecho de las partes para plantear, ante los Tribunales las cuestiones que estime en relación con las situaciones jurídicas trasladadas ni al cumplimiento y ejecución de la resolución judicial que se dicte.

Artículo 199

1. A los propietarios que aporten a la concentración parcelaria tierras con una superficie total superior a la unidad mínima en equivalencia de su aportación finca en equivalencia de su aportación finca mínima de cultivo no se les podrá adjudicar